

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que la parte demandada se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer el término del traslado de la demanda sin presentar oposición ni excepción de mérito alguna. Sírvase proveer.
Barranquilla, 17 de marzo de 2021.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021).-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado KELVIN ABAD VILLA NOGUERA.

ANTECEDENTES

La Señora VANESSA DEL CARMEN VELASCO DE AVILA, en su condición de madre y representante legal de los menores HANNY SOFIA y ELYFSARITH VILLA VELASCO, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva para el cobro de las cuotas alimentarias adeudadas por el señor KELVIN ABAD VILLA NOGUERA correspondiente a los meses de noviembre de 2018 a diciembre de 2020, más los intereses correspondientes, para un total cobrado de \$4.753.000.00, sirviendo como documento base de recaudo ejecutivo acta de conciliación realizada ante el ICBF regional Atlántico Centro Zonal Suroccidente el 31 de octubre de 2018, donde se estableció que el demandado suministraría como cuota mensual a los referidos menores, la suma de \$140.000.00 mensual.

PRESUPUESTOS PROCESALES

En auto de fecha 15 de diciembre de 2020, se libró mandamiento de pago en la forma legal, efectuándose los incrementos de ley en debida forma, es decir, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$3.662.775.00), más las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causaran y los intereses correspondientes.

Al ejecutado le fue remitido el auto de mandamiento de pago, junto con el escrito de demanda a la dirección señalada en la misma para su notificación, lo cual se efectuó el día 11 de febrero de 2021, según certificación expedida por empresa de correos autorizada, entendiéndose debidamente notificado al transcurrir dos (2) días hábiles siguientes desde el recibido. Luego de lo anterior, el demandado dejó vencer el término del traslado de la demanda sin proponer excepción alguna.

Agotada la ritualidad pertinente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver las pretensiones de la demanda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Art. 440 inciso 2º del Código General del Proceso dispone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el sub-lite, no habiendo propuesto la parte demandada excepciones de mérito, resulta del caso ordenar seguir adelante la ejecución en su contra, liquidándose los intereses moratorios a que hubiere lugar y condenándosele en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1º.- Seguir adelante la ejecución, contra el demandado señor KELVIN ABAD VILLA NOGUERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el proveído del 15 de diciembre de 2020, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, costas procesales, agencias en derecho, e intereses moratorios a la tasa del 6% anual.

2º.- Requiérase a las partes en litis para que, una vez ejecutoriado el presente proveído, presenten la liquidación especificada del crédito, de acuerdo a lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso.

3º.- Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0caae6a0568b5affe56147a69c373e7bbb2c799d50a4b76fd611798a4ecbbe4f**
Documento generado en 17/03/2021 04:30:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>